A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 27 de mayo de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 325
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120210011300
Dte: Oscar Marino Tejada González
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor OSCAR MARINO TEJADA GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda a efectos de que a través de Proceso de Declaración de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote identificado como Lote No. 7 de la Manzana L-2-A de la Urbanización El Bosque de este Municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos generales:

1. El poder otorgado no cumple con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el entendido que no fue concedido a través de mensaje de datos, remitido del correo electrónico de la demandada, no fue consignado el correo electrónico del apoderado en dicho poder.

2. Se desprende de la narración de los hechos de la demanda que el bien inmueble hace parte de uno de mayor extensión, razón por la cual habrá de determinarse el bien inmueble tal y como lo ordena el artículo 83 de Código General del Proceso, además de anexar el certificado de tradición de que trata el numeral 5 del artículo 375 de la misma norma.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado;

R E S U E L V E:

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 de Fecha 16/06/2021.

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia instaurada por el señor OSCAR MARINO TEJADA GONZÁLEZ**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. NO RECONOCER personería al Doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 de Fecha 16/06/2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 27 de mayo de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 324
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120210011200
Dte: Amanda Lucia Velásquez Henao
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora AMANDA LUCIA VELÁSQUEZ HENAO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda a efectos de que a través de Proceso de Declaración de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote identificado como Lote No. 9 de la Manzana L-2-A de la Urbanización El Bosque de este Municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos generales:

1. El poder otorgado no cumple con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el entendido que no fue concedido a través de mensaje de datos, remitido del correo electrónico de la demandada, no fue consignado el correo electrónico del apoderado en dicho poder.

2. Se desprende de la narración de los hechos de la demanda que el bien inmueble hace parte de uno de mayor extensión, razón por la cual habrá de determinarse el bien inmueble tal y como lo ordena el artículo 83 de Código General del Proceso, además de anexar el certificado de tradición de que trata el numeral 5 del artículo 375 de la misma norma.

3. **Certificado Especial** aportado con la demanda se encuentra ilegible.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado;

R E S U E L V E:

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 de Fecha 16/06/2021.

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia instaurada por la señora AMANDA LUCIA VELÁSQUEZ HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. NO RECONOCER personería al Doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 de Fecha 16/06/2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 27 de mayo de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 323
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120210011100
Dte: Amanda Lucia Velásquez Henao
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora AMANDA LUCIA VELÁSQUEZ HENAO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda a efectos de que a través de Proceso de Declaración de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote identificado como Lote No. 10 de la Manzana L-2-A de la Urbanización El Bosque de este Municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos generales:

1. El poder otorgado no cumple con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el entendido que no fue concedido a través de mensaje de datos, remitido del correo electrónico de la demandada, no fue consignado el correo electrónico del apoderado en dicho poder.

2. Se desprende de la narración de los hechos de la demanda que el bien inmueble hace parte de uno de mayor extensión, razón por la cual habrá de determinarse el bien inmueble tal y como lo ordena el artículo 83 de Código General del Proceso, además de anexar el certificado de tradición de que trata el numeral 5 del artículo 375 de la misma norma.

3. **Certificado Especial** aportado con la demanda se encuentra ilegible.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado;

R E S U E L V E:

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 de Fecha 16/06/2021.

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia instaurada por la señora AMANDA LUCIA VELÁSQUEZ HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. NO RECONOCER personería al Doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 de Fecha 16/06/2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 31 de mayo de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 326
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120210011600
Dte: Fabio Humberto Castaño Arias
Ddo: Juan David Rodríguez R.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor Fabio Humberto Castaño Arias presenta demanda **"EJECUTIVA SINGULAR DE PERTENENCIA"**

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos generales:

1. No se aportó el correo electrónico de las partes (artículo 6 del decreto 806 de 2020).

2. No existe concordancia entre los fundamentos de derecho y el proceso que se pretende adelantar, pues no existe el proceso ejecutivo singular de declaración de pertenencia (numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso), razón está por la cual no se reconocerá personería para actuar, a efectos de establecer si el proceso que se pretende adelantar es susceptible de representación en nombre propio.

3. Se despende del titulo que se trata de una factura, la cual parecer es de una persona jurídica, razón por la cual habrá de allegarse el certificado de existencia y representación (articulo 85 C.P.G).

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado;

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Fabio Humberto Castaño Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 de Fecha 16/06/2021.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. NO RECONOCER personería al señor Fabio Humberto Castaño Arias, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 de Fecha 16/06/2021.

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 327
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2019-00209-00
Dte: Coprocenva Cooperativa
Dda: Claudia María Arredondo Obando

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se le impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3° artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.1. Capital acumulado por la suma de veintitrés millones ochocientos catorce mil setecientos ochenta y nueve pesos M/Cte. ($23.814.789, oo).

1.1.1. Intereses de mora acumulados liquidados hasta el doce (12) de marzo del año 2021, por la suma de siete millones setena y seis mil quinientos ochenta y tres pesos con treinta y ocho centavos M/Cte. ($7.076.583,38).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 de Fecha 16/06/2021.

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, notificado y ejecutoriado el auto mediante el cual se modificó la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 328
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. No.76 126 40 89 001 2018-00059 00
Dte: Doris Adriana Saavedra Cárdenas
Ddo: Arnul Arias Martínez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación adicional del crédito modificada por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 201 del veintisiete (27) de abril de 2021, se desprende que los dineros consignados en el presente proceso, producto del embargo del salario que devenga el demandado, se cancela la obligación ejecutada.

En consecuencia de ello, y como lo solicitara el demando, este despacho considera procedente dar aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*.".

No obstante lo anterior, como quiera que se causaron las cuotas de los meses de mayo y junio del año 2021, por valor de trescientos noventa y siete mil pesos M/Cte. ($397.000,oo) cada una, se procederá a cancelar las mismas, a efectos de que el demandado continúe el pago de las cuotas alimentarias del mes de julio de 2021 en adelante, sumas de dinero que se pagadas así: con el saldo a favor del demandante, según la liquidación del crédito que antecede y la suma será fraccionado del depósito judicial No. 469640000008091, los dineros restantes serán entregados al demandante.

1. Se hará entrega de los depósitos judiciales No. 469640000007990, 469640000008007, 469640000008008, 469640000008009, 469640000008030, 469640000008041, 469640000008050 y 469640000008067 a la demandante.

2. Se ordenara el fraccionamiento del depósito judicial No. 469640000008091 y se hará entrega así:

2.1 . A la parte demandante señora Doris Adriana Saavedra Cárdenas el depósito judicial correspondiente a la suma de cuatrocientos sesenta y dos mil ciento sesenta pesos ($462.160, oo).

2.2 . A la parte demandada señor Arnul Arias Martínez el depósito judicial correspondiente a la suma de doscientos un mil trescientos ochenta y siete pesos M/Cte. ($201.387, oo), así como del depósito judicial 469640000008097 y los que con posterioridad al presente auto fueran consignados.

Así mismo, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. DECLARAR terminado de oficio el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora Doris Adriana Saavedra Cárdenas contra el señor Arnul Arias Martínez**,** por pago total de la obligación demandada.

2º. SE DISPONE el desembargo y levantamiento de la retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el demandado señor ARNUL ARIAS MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.920, como docente de la Institución Educativa Santa Cecilia o cualquier otra Institución Educativa. Informándole que la medida le fue comunicada mediante Oficio No. 1820 del catorce (14) de noviembre de 2018. En consecuencia, comuníquese mediante oficio a la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), para lo de su cargo.

3°. HÁGASE entrega a la parte señora Doris Adrián Saavedra Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.880.011, de los depósitos judiciales No. 469640000007990, 469640000008007, 469640000008008, 469640000008009, 469640000008030, 469640000008041, 469640000008050 y 469640000008067.

4º. FRACCIONAR el depósito judicial No. 469640000008091 y se hará entrega así:

4.1. A la parte demandante señora Doris Adriana Saavedra Cárdenas el depósito judicial correspondiente a la suma de cuatrocientos sesenta y dos mil ciento sesenta pesos ($462.160, oo).

4.2. A la parte demandada señor Arnul Arias Martínez el depósito judicial correspondiente a la suma de doscientos un mil trescientos ochenta y siete pesos M/Cte. ($201.387, oo), así como del depósito judicial

469640000008097 y los que con posterioridad al presente auto fueran consignados.

6°. Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 de Fecha 16/06/2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 329
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2019-00060-00
Dte: Marino de Jesús Ceballos Blandón y otros
Ddo: Holmer Hernán Aguirre Montaño y otros

JUZGADO PROMISCUO DE MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 223 de fecha veintinueve (29) de abril del año 2021, argumentando que el edicto debe ser librado por el juez a efectos de que se realice la publicación, además de que se encuentra instalada la valla ordenada dentro del presente proceso.

Trae además como referencia la sentencia C-553 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional, a efectos de sustentar que se encuentran pendientes actuaciones o impulso por parte de esta sede judicial.

Alega también que la demanda se encuentra debidamente inscrita, por tanto esta carga se encuentra debidamente cumplida.

Argumenta también actuaciones del demandado que al parecer han sido ajenas al presente proceso y de las cuales no reposa constancia alguna.

Culmina señalando que además surgió las suspensión de los términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2021 hasta el treinta (30) de junio de 2020, para solicitar se revoque el auto atacado y se le conceda termino para cumplir con las cargas impuestas en el auto admisorio de la demanda.

Para resolver tenemos, que el artículo 108 del Código General del Proceso consagra que "(…). Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. (…)", quiere decir lo anterior que la carga de la realización y publicación del edicto emplazatorio es únicamente de la parte demandante, y no de esta sede judicial, en cuanto a la producción del edicto para ser publicado.

Referente a la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Procesal vigente, la misma no fue aportada por la parte demandante a pesar de aseverarse que se encuentra instalada.

Con respecto a los numerales 9 y 10 del Auto Interlocutorio No. 391 del dieciocho (18) de junio del año 2019, como quiera que no se aportó por la parte interesada la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y las fotografías de la valla en formato PDF, le era imposible a esta sede judicial incluir en los diferentes registros nacionales el proceso.

Ahora bien, con respecto a las dilaciones a que se refiere el demandante han sido producidas por el extremo activo, tenemos que estas son ajenas al presente proceso, por tanto no pueden ser tenidas en cuenta.

Por último, con respecto a la suspensión de términos judiciales en razón de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, tenemos que la última actuación se registró el día cinco (5) de septiembre del año 2019, es decir, que a la fecha en que se produjo la suspensión había transcurrido exactamente seis (6) meses y diez (10) días, una vez reanudados los términos desde el primero (1°) de julio del año 2020 al veintinueve (29) de abril del año 2021, transcurrió un lapso de ocho (8) meses y veintinueve (29) días, quiere decir ello que, la inactividad del presente proceso tuvo un término total de quince (15) meses y nueve (9) días.

Así las cosas, se procederá a denegar el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Respecto del recurso de apelación, tenemos que el mismo es improcedente toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO REPONER el Auto No. 223 del veintinueve (29) de abril del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 de Fecha 16/06/2021.